

<p>Art. 1</p>	<p>Deber de considerar mecanismos consensuales de solución de conflictos</p>	<p>“Para evitar una posible disputa o resolver una existente, las partes interesadas, <b>de común acuerdo</b>, pueden optar por un mecanismo consensual de solución de controversias..” <u>la conformidad de las partes se recabaría en las entrevistas de premediación?</u></p> <p>“...Los principales mecanismos son la negociación libre e informada entre las partes, la mediación, conciliación y arbitraje. Las partes o interesados también pueden recurrir a cualquier otro sistema que consideren apropiado y conveniente, se base o no en los mencionados. Las partes <b>deberán considerar los mecanismos de prevención y resolución consensual antes de remitir su disputa a los tribunales o, inclusive, durante y luego de tramitado el proceso.</b> <u>Plantea la prejudicialización?</u></p>
<p>Art. 2</p>	<p>Caracterización de los mecanismos.</p>	<p>“Las partes que someten su conflicto a un mecanismo de prevención y resolución pacífica y consensual lo hacen voluntariamente ... Deben, al igual que cualquier <b>tercera persona que les ayude....</b>” <u>Se está haciendo referencia al mediador/conciliador?</u></p> <p>“...asegurarse de que todos los pasos que tomen sean proporcionales en términos de costo y tiempo, a la naturaleza y complejidad de la disputa ...”</p> <p><u>Cómo se llevaría a cabo en la práctica? Puede el mediador declinar la intervención en casos de poca cuantía o cuando la intervención judicial no resulta ser la más apropiada?</u></p>
<p>Art. 5</p>	<p>Intercambio de información</p>	<p>“Al instrumentar cualquier mecanismo de resolución consensual las partes podrán intercambiar toda clase de información relativa al conflicto, sus pretensiones, los elementos de hecho que lo definen o los probatorios que consideren, con el objeto de mejorar el conocimiento de las posiciones, las posibilidades compositivas y <b>la instrumentación de cualquier mecanismo de resolución.</b>” <u>Se está haciendo referencia a la posibilidad de la</u></p>

		<u>judicialización, como alternativa a la falta de acuerdo negociado?</u>
Art. 6	Confidencialidad	<p>“Las partes que en forma previa al proceso judicial o durante el mismo opten o se sometan a un mecanismo consensual, la tercera persona que las asiste y sus equipos se encuentran alcanzados por el deber de confidencialidad de todo lo dicho o hecho como parte del mecanismo consensual. No podrán ser obligados a declarar o presentar un documento preparado u obtenido como parte de las mutuas negociaciones, a menos que la jueza o el juez fundadamente lo hubiese dispuesto por hallarse comprometida la vida, seguridad o integridad de una persona o su divulgación sea necesaria para que la tercera persona pueda defenderse contra un reclamo de mala conducta profesional. <b>Quedan exceptuadas del deber de confidencialidad las manifestaciones vertidas en la negociación libre e informada entre las partes</b>, lo que expresamente se acuerde en cualquier mecanismo consensual, o lo que prevean disposiciones especiales al efecto. <u>Entiendo que debería reemplazarse “las manifestaciones vertidas en la negociación libre e informada de las partes” por: los acuerdos alcanzados por las partes en el marco de un proceso de mediación/conciliación...</u></p>
Art. 7	Determinación libre del procedimiento aplicable. Límites	<p>“...las partes que acuerdan recurrir....junto con la tercera persona <b>involucrada</b>....” <u>Si la tercera persona es el mediador, sugiero el reemplazo del término “involucrada” por “interviniente”.</u></p>
Art. 15	Finalidad. Alcance	<p>“Las partes pueden pedir al mediador que desarrolle con ellos una propuesta para prevenir o resolver la disputa”. <u>Considero que el mediador, en ejercicio de su rol, puede sugerir alternativas de resolución del conflicto, sin que esté condicionado a hacerlo sólo en los casos</u></p>

		<p><u>en que exista requerimiento de las partes en tal sentido.</u></p>
Art. 17	<p>Compromiso de asistencia. Deber de colaboración.</p>	<p>“Las partes deberán comprometerse a asistir a todas las reuniones a las que sean convocadas por el mediador” <u>Si se trata de una intervención del SPM, la convocatoria la realiza el responsable del área.</u></p> <p>“Pueden traer personas cuya contribución...” <u>La incorporación de personas no debería ser previamente consensuada, y evaluada su pertinencia por el mediador?</u></p> <p>“<b>Se requiere asegurar que las personas que tienen autoridad para lograr un acuerdo estén presentes...</b>” <u>A quiénes se refiere? A los que cuentan con legitimación?, si este es el caso, serían convocados al tomar contacto con la situación.</u></p>
Art. 18	<p>Deber judicial de promoción y facultad de derivación a mediación</p>	<p>1er. Párrafo. “...si la parte demandada no asiste sin causa justificada...este hecho será considerado por el juez al decidir las costas del juicio”. <u>En consideración a la voluntariedad de los procesos de mediación, sería conveniente consignar: “las partes deberán presentarse personalmente. En caso de que la parte demandada no asistiera sin justa causa...este hecho será considerado por el juez al decidir las costas del juicio”.</u></p> <p>_3er. Párrafo: “...derivará a las partes ...a alguno de los centros o programas acreditados ante el poder judicial” <u>Excluye al SPM? El juez tendrá listado de los centros privados?, cuál es el criterio para derivar a uno o a otro?</u></p> <p>5to. Párrafo. “...no haya asistido a las <b>sesiones...</b>” <u>debería reemplazarse término por reuniones.</u></p>
Art. 69.	<p>Mediadores de Familia. Deberes</p>	<p>“Informar, <b>asesorar</b> y orientar a las partes procurando la solución consensuada, teniendo en cuenta el interés superior de la niña, niño o adolescente y el interés familiar, tanto en la etapa</p>

		previa como en la contenciosa. “ <u>Sugiero suprimir el término, ya que puede resultar confuso, e interpretarse como asesoramiento legal.</u> ”
Disposiciones especiales Art. 590.	Conciliación y mediación	La <b>conciliación</b> deberá realizarse dentro del proceso judicial y <b>bajo la supervisión del juez o jueza en cualquier momento de su trámite</b> , pudiendo incluso sugerir u ordenar la mediación de un experto que se designe al efecto. <u>Según el título del artículo, debería incluirse en su texto, no sólo conciliación sino también mediación. Qué tipo de supervisión es admitida? Al respecto debería tomarse en cuenta la neutralidad y la confidencialidad.</u>
Título II Etapa de mediación previa Art. 660.	Concepto. Objetivos.	“La etapa de mediación previa consiste en un procedimiento judicial y obligatorio de resolución consensuada del conflicto, dirigida por un <u>mediador de familia</u> , quien informa, orienta, acompaña y asiste a las personas involucradas para que arriben a un acuerdo justo que evite procesos contenciosos, ponga fin a los ya iniciados o disminuya sus alcances La formalización de la mediación previa no obsta al cumplimiento del deber del juez y los sujetos intervinientes de procurar, en cualquier instancia del proceso, la composición consensuada del conflicto por cualquier medio idóneo”. <u>...por un mediador de familia, designado a tal efecto por el Servicio Público de Mediación..</u>
Art. 661.	Ámbito de Aplicación. Reglas Generales	La etapa de mediación previa rige para los procesos amplios, procesos simples, alimentos y cuando así lo disponga fundadamente el juez o jueza. Ello sin perjuicio de los derechos que no puedan ser objeto de un acuerdo autocompuesto.
Art. 662	Trámite del procedimiento de mediación familiar.	“Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, al día siguiente el juez o jueza dará intervención al mediador de familia quien, dentro del plazo máximo de diez (10) días, debe celebrar <b>audiencia</b> con las partes y demás interesados”. <u>.....el juez o jueza dará intervención</u>

		<u>al Servicio Público de Mediación....,celebrar reuniones....</u>
Art. 663	Intervención del equipo técnico interdisciplinario.	“En cualquier momento de la etapa previa, el mediador de familia puede solicitar la Intervención del equipo técnico interdisciplinario. En este caso, si es antes de la audiencia mencionada en el artículo anterior, el plazo de diez (10) días puede prorrogarse hasta veinte (20) días desde la contestación de la demanda, a fin de que el equipo técnico interdisciplinario realice informes u otras actividades pertinentes para la resolución del conflicto”. <u>En cualquier momento de la etapa previa, el responsable del Servicio Público de Mediación puede solicitar la Intervención del equipo técnico interdisciplinario.....</u>
Art. 664	Control de admisión de la mediación. Audiencia. Registración. Informe de la falta de acuerdo. Incomparecencia	“Si el <b>mediador de familia</b> considera que es posible lograr un acuerdo, determina el modo en que se desarrolla su intervención y deja constancia de las obligaciones que asumen las partes y, en su caso, los terceros intervinientes y personas o instituciones especializadas. Cualquiera sea el resultado de la audiencia, se levanta un acta que da cuenta de lo acontecido, firmada por todos los intervinientes.  Si no fue posible lograr un acuerdo, <b>el mediador de familia</b> cierra la etapa previa, mediante un informe que incorpora al registro electrónico del caso. Si alguna de las partes no comparece, ni acredita justa causa de inasistencia, el <b>mediador de familia</b> dejará constancia en el registro electrónico del caso cesando en su intervención. La inasistencia injustificada podrá ser especialmente valorada por el Tribunal de familia.
Art. 665.	Acuerdo. Subsanción.	El acuerdo al que arriben las partes debe ser incorporado al registro electrónico del caso por el mediador de familia. La jueza analizará el acuerdo y <b>si tuviera alguna observación o requiriese explicación sobre algún punto de lo acordado</b> convocará a una audiencia,

		dentro del plazo de los cinco (5) días de tomar conocimiento del acuerdo, a la que deben comparecer las partes, <b>el mediador de familia</b> y los terceros interesados, si correspondiere. Terminada la audiencia procederá a homologar el acuerdo originario o con las modificaciones introducidas que correspondan. <u>Entiendo que el mediador sólo podrá aclarar respecto del contenido del acuerdo, no pudiendo agregar mucho más en razón de la <b>confidencialidad del proceso.</b></u>
Capítulo I Autorizaciones Art. 666.	Dispensa y autorización para contraer matrimonio. Remisión. Etapa previa. Ausencia de representantes. Entrevista. Proceso simple. Adaptabilidad.	La dispensa y autorización para contraer matrimonio procede en los casos y bajo las condiciones establecidas en los artículos 404, 405 y concordantes del Código Civil y Comercial. El cumplimiento de la etapa previa de mediación familiar sólo es exigible en la autorización para contraer matrimonio por disenso. Acreditada la ausencia o el desconocimiento del paradero de los representantes legales, la jueza designará a un Defensor de Ausentes a fin de que los represente en el trámite. El juez debe mantener una entrevista personal con los futuros contrayentes, sus asistentes legales, los representantes legales, apoyos y/o cuidadores, con intervención de la Asesora de Familia. Se requiere dictamen interdisciplinario del equipo técnico. Se aplicarán las reglas del proceso simple, sin perjuicio de la posibilidad de aplicar el procedimiento de pequeñas causas o <b>adoptar cualquier clase de medidas para adaptar el conflicto a las circunstancias del caso y garantizar su pronta resolución.</b> <u>Se plantea eventual derivación a mediación?</u>
Art. 675.	Divorcio bilateral con presentación de propuesta o	Cuando ambos cónyuges peticionan el divorcio y en el mismo escrito adjuntan el convenio regulador sobre los efectos del divorcio o, en su defecto, la propuesta unilateral de cada uno,

	convenio regulador.	<p>recibida la petición, el juez dicta sentencia de divorcio y homologa los efectos acordados.</p> <p>En caso de no existir acuerdo total, el juez dicta sentencia de divorcio y los remite a <b>la mediación familiar</b>. Realizada sin éxito la mediación familiar respecto a los efectos del divorcio que no fueren acordados, se reconducirá el conflicto por el trámite más adecuado para cada caso.</p> <p><u>....los remite al Servicio Público de Mediación.</u></p>
Art. 676	Divorcio unilateral.	<p>Cualquiera de los cónyuges puede petitionar el divorcio acompañando una propuesta sobre sus efectos. De esta propuesta, se corre traslado por cinco (5) días al otro cónyuge para que presente su propia propuesta, haciéndole saber que su desacuerdo o silencio no obstará al dictado de la sentencia de divorcio. Si objeta el acuerdo propuesto o no contesta el traslado del mismo, el juez o jueza dicta la sentencia de divorcio y lo envía a <b>mediación familiar</b>. Realizada sin éxito la mediación familiar relativa al convenio regulador, se reconducirá el conflicto por el trámite más adecuado para cada caso. La sentencia de divorcio es irrecurrible salvo en lo que respecta a homologación de acuerdos, regulación de honorarios o imposición de costas, donde solo procede el recurso de revocatoria.</p> <p><u>...lo envía al Servicio Público de Mediación.</u></p>
Art. 721.	Régimen aplicable a las peticiones judiciales.	<p>En la tramitación de cualquiera de las peticiones precisadas en el artículo 718 del presente Código u otras asociadas o análogas se aplicarán las reglas del proceso simple, sin perjuicio de la posibilidad de adoptar cualquier clase de medidas para adaptar el proceso a las circunstancias del caso y garantizar su pronta resolución. Al analizar la admisibilidad de la petición el juez deberá evaluar la conveniencia de someter la misma a la <b>etapa de mediación</b></p>

		<b>familiar previa.</b> <u>En cuyo caso, remitirá las actuaciones correspondientes al Servicio Público de Mediación.</u>
--	--	--